DOF: 05/12/2003

DECRETO por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y considerando que la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, fue abrogada por el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2002, y que en su artículo Tercero Transitorio establece que los Reglamentos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley que se abroga, en lo que no se opongan a dicha Ley, seguirán en vigor en tanto se expiden los nuevos Reglamentos, se hace necesario modificar el Reglamento de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, para que su contenido sea congruente con la Ley vigente, y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que en virtud de que el Reglamento de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1971, y sus reformas y adiciones posteriores, se encuentra vigente por ser una empresa pública del Estado y ser parte del sector paraestatal, y que en la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2002, se establece que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, es la máxima autoridad de la empresa, y que en su artículo Tercero Transitorio establece que los Reglamentos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley que se abroga, en lo que no se opongan a dicha Ley, seguirán en vigor en tanto se expiden los nuevos Reglamentos, se hace necesario modificar el Reglamento de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, para que su contenido sea congruente con la Ley vigente, y

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo Primero

Del Nombramiento y Remoción de la Persona Integrante del Consejo de Administración

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto proveer la aplicación y correcta observancia de la Ley de la Empresa Pública del Estado Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo la Ley, y establecer la organización y funcionamiento de la Administración de Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo Petróleos Mexicanos, y sus Integrantes como Persona Consejera Independiente, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

El nombramiento de Consejero Independiente, en lo sucesivo Consejero Independiente, se refiere, tanto a la persona que ocupe el cargo de Consejero Independiente, como a la persona que ocupe el cargo de Consejero Independiente Suplente, y se refiere a ambos, indistintamente, por ser términos complementarios, y

Artículo 2. Para efectos de la Ley, en lo sucesivo Ley, y de este Reglamento, se entiende por:

I. Consejo: Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

II. Ley: Ley de la Empresa Pública Petróleos Mexicanos;

III. Consejero Independiente: Persona Integrante del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y que se refiere el artículo 108 de la Ley;

IV. Consejero Independiente Suplente: Persona Integrante del Consejo de Administración y que se refiere el artículo 108 de la Ley;

V. Personas Consejeras Independientes: Las personas Integrantes del Consejo de Administración y que se refiere el artículo 108 de la Ley, y

VI. Consejeros: Los Integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo Primero

Del Nombramiento y Remoción de la Persona Integrante del Consejo de Administración

Artículo 3. Los Consejeros Independientes, en lo sucesivo Consejeros Independientes, son Integrantes del Consejo de Administración y Consejo, y están obligados a ejercer sus atribuciones y facultades de manera colegiada, y a que se ajuste a lo que establecen la Ley y este Reglamento, y a que se ajuste a lo que establecen los Lineamientos para Personas Consejeras Independientes, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

El nombramiento de Consejero Independiente, en lo sucesivo Consejero Independiente, se refiere, tanto a la persona que ocupe el cargo de Consejero Independiente, como a la persona que ocupe el cargo de Consejero Independiente Suplente, y se refiere a ambos, indistintamente, por ser términos complementarios, y

Artículo 4. Los Consejeros Independientes, en lo sucesivo Consejeros Independientes, son Integrantes del Consejo de Administración y Consejo, y están obligados a ejercer sus atribuciones y facultades de manera colegiada, y a que se ajuste a lo que establecen la Ley y este Reglamento, y a que se ajuste a lo que establecen los Lineamientos para Personas Consejeras Independientes, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere el artículo 108 de la Ley, y que se refiere a la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

Artículo 5. Los Consejeros Independientes, en lo sucesivo Consejeros Independientes, son Integrantes del Consejo de Administración y Consejo, y están obligados a ejercer sus atribuciones y facultades de manera colegiada, y a que se ajuste a lo que establecen la Ley y este Reglamento, y a que se ajuste a lo que establecen los Lineamientos para Personas Consejeras Independientes, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere el artículo 108 de la Ley, y que se refiere a la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

La información y documentación a que se refiere este artículo debe estar disponible para consulta en el portal de internet de Petróleos Mexicanos.

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere el artículo 108 de la Ley, y que se refiere a la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

La Persona Consejera Independiente que sea nombrada para un período determinado, debe presentar documentos y la información que se refiere el artículo 108 de la Ley, y que se refiere a la información que se refiere a los requisitos que se refiere a los requisitos, y a la información actualizada para su ratificación por el Consejo de la República.

Artículo 6. Los Consejeros Independientes, en lo sucesivo Consejeros Independientes, son Integrantes del Consejo de Administración y Consejo, y están obligados a ejercer sus atribuciones y facultades de manera colegiada, y a que se ajuste a lo que establecen la Ley y este Reglamento, y a que se ajuste a lo que establecen los Lineamientos para Personas Consejeras Independientes, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

Artículo 7. Los Consejeros Independientes, en lo sucesivo Consejeros Independientes, son Integrantes del Consejo de Administración y Consejo, y están obligados a ejercer sus atribuciones y facultades de manera colegiada, y a que se ajuste a lo que establecen la Ley y este Reglamento, y a que se ajuste a lo que establecen los Lineamientos para Personas Consejeras Independientes, y que no se alcance un objeto de la expresión de implicaciones de carácter político o de interés político, en los términos siguientes:

Capítulo Segundo

Del Conflicto de Interés de las Personas Consejeras Independientes del Consejo de Administración

Artículo 8. Las Personas Consejeras Independientes, además de cumplir con lo establecido en la Ley, deben:

I. Tener un Patrimonio Mínimo o no ser empresas Filiales en estado, según corresponda;

II. Ninguna persona Consejera Independiente, tener parte del capital directo o indirectamente, y ser personas adquirentes de bienes o servicios de Petróleos Mexicanos y sus Filiales, y no ser Proveedores o Contratistas de Petróleos Mexicanos y sus Filiales, y que ninguna parte del capital